

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 140 de diciembre 4 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **1887**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00432-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante ROSA AMALIA CORAL (Cesionaria) con C.C. No. 29.359.403
Apoderado VÍCTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL con T.P. No. 168.326
victorsaavedra01@yahoo.com
Demandado INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI con C.C. 1.113.514.583
reyesehijos@hotmail.com
Apoderada YESSICA TATIANA SALGAR ANGULO, con T.P. 242.297 CSJ.
yessicasalgar@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL indicado en la referencia, para resolver el memorial presentado por la demandada **INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI**, en el que confiere poder a la doctora YESSICA TATIANA SALGAR ANGULO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.517.165, y es portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente dentro proceso, y además presente Incidente de Nulidad fundamentado en el numeral 8º del art. 133 del CGP.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

La solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada pretende que se proceda a declarar la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto interlocutorio 1599 fechado el 22 de septiembre del 2018, fecha en la que se libró Mandamiento de Pago, a fin de que se le respete el debido proceso y el derecho a defenderse como la ley constitucional manda, causal que se encuentra regulada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., que

indica; “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”, pues a su parecer las Notificaciones efectuadas con base en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no se llevaron a cabo como correspondía, argumentos que se fundamentan en la síntesis de los siguientes hechos:

- Refiere que el 13 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte actora allega al Despacho en donde supuestamente se evidencia la citación para la notificación de la demandada, la cual fue llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019, realizada por la empresa AENTREGAS, sin tener en cuenta que la persona que recibe dicha notificación es la misma demandante ROSA AMALIA CORAL.
- Igual suerte corre la notificación por aviso que se surte el 12 de enero de 2020, misma que fue recibida por la señora KATHERINE CASTRO, quien es la nuera de la demandante ROSA AMALIA CORAL, como se evidencia en la Certificación emitida por la empresa AENTREGAS, y que se aportó el 16 de enero de 2020.
- Manifiesta además, que la parte actora omitió el verdadero domicilio de su poderdante al momento de agotar dicha notificación, ya que tanto la demandante como su apoderado, tenían pleno conocimiento de que para la fecha en se efectuaron estos actos procesales (11 de diciembre del 2019 y 12 de enero de 2020) ella no se encontraba viviendo en el inmueble y se encontraba radicada en España, como se encuentra demostrado en su pasaporte.
- Informa que de acuerdo a lo anterior, la señora INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI **NO** estaba enterada que existía un proceso en su contra, pues esta no fue notificada en debida forma, al haberse recibido las notificaciones por parte de personas diferentes a ella, y solo hasta que se encuentra un video en una red social de público conocimiento a la comunidad como es TIK TOK, es que se entera que su casa fue REMATADA.
- Argumenta también, que le parece el colmo de la parte demandante, continuara con el trámite del proceso, si se había llegado a un acuerdo de pago con la señora ROSA AMALIA CORAL, en donde ella se comprometió a cancelar por el término de 5 años la suma de \$1.650.000 mensuales, más los arriendos de la casa hipotecada, hasta que terminara de cancelar la totalidad de la deuda, y que a razón de este acuerdo, es que lleva a cabo el acuerdo de Dación en Pago, ya que el apoderado de la parte demandante Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA, le propuso realizar este acuerdo para que la entidad financiera BANCOMPARTIR, no le fuera a embargar el predio, pues la demandada tenía una obligación pendiente de cancelar con este banco.
- Presenta dentro de su escrito de nulidad, pruebas de las consignaciones realizadas a la señora ROSA AMALIA CORAL, y otras a la señora KETHERINE CASTRO, en donde se evidencia el cumplimiento al acuerdo suscrito con la demandante, entre otras pruebas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante descurre el traslado que se le hizo del incidente de nulidad, al que manifiesta que, en lo que refiere la demandada **INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI**, que no tenía conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo. Contradice dicha afirmación con lo probado dentro del proceso, dado que en la cláusula séptima del acuerdo de Dación en pago efectuada por las partes, se hace alusión a la existencia del proceso cursante en este Despacho Judicial como se observa a continuación:

SEPTIMA: En virtud de la **DACIÓN EN PAGO** las partes acuerdan solicitarle al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, donde cursa el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por LA ACREEDORA, con radicación No. **2018-432, OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA A EFECTO QUE INSCRIBA LOS SIGUIENTES ACTOS JURIDICOS:**

- 1. Se cancele la orden de embargo que pesa sobre el inmueble demarcado con la matrícula inmobiliaria No. 378-83948 de propiedad de la demandada INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.514.583**
- 2. Se ordene la inscripción de la DACION EN PAGO en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-83948 a favor de ROSA AMALIA CORAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.359.403 de Candelaria (Valle del cauca)**
- 3. En virtud de la dación en pago, se ordene la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble demarcado con la matrícula inmobiliaria No. 378-83948 de propiedad de la demandada INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.514.583 y en favor de MARIA AVELINA ISANOA ESCOBAR Y JULIO CESAR MORALES HERRERA**

Situación que se remite en el hecho Trece del escrito de nulidad, cuando la parte pasiva deja claro que, si conocía la existencia del proceso, al manifestar lo siguiente: "...pero se ACLARA su señoría para esa época ya la demanda estaba en curso y el abogado de la parte actora omitió informar a mi poderdante que dicha DACION EN PAGO, seria instaurado en el juzgado para detener el proceso en curso"

Refiere que con respecto al acuerdo que tenían las partes, él desconocía de tal situación, ya que la demandante no le hizo llegar algún documento en donde constara este acuerdo, por lo que él continuó con el proceso, hasta llegar a la diligencia de remate, y que además los gastos de esta actuación fueron suministrados por su poderdante, que nunca solicitó este valor a la demandada. Igualmente manifiesta que en ningún momento él ha dado asesoría a la demandada, ni que el video subido a la red TIK TOK, fuera emitido por él.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro

ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; encontrando en el art. 135 el que regula los requisitos para alegarla y en el presente caso, la señora **INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI**, tiene legitimación para proponerla por ser la demandada, y ha expresado de manera clara la causal invocada y los hechos en que fundamenta su petición, además ha solicitado y aportado las pruebas con las que pretende hacer valer su derecho, razón suficiente para que este despacho proceda a tramitarla, como se indicará a continuación.

Ahora bien, en orden a desatar la inconformidad planteada por la parte demandada, se debe estudiar si al menos existe un Interés en la petición, teniendo en cuenta que la nulidad detectada sea declarada, y consecuentemente se anule la actuación, o la porción del proceso que se encuentra viciada, o todo el proceso según el caso.

1.- La forma como debe ser entendido el interés en la nulidad así como su alcance y contenido ha dado origen, a lo largo del tiempo, a dos posiciones importantes: **i)** El interés en la declaratoria de nulidad debe mirarse como una voluntad general, abstracta de todos los sujetos procesales. **ii)** El interés en la declaratoria de la nulidad debe mirarse como una voluntad particular, determinada por el perjuicio que al sujeto procesal el vicio de nulidad, le puede generar.

En la primera, para solicitar su declaratoria, está legitimado cualquier sujeto procesal, en cambio no acontece lo mismo con la segunda, ya que en ella solamente está legitimado quien de manera particular y específica tenga interés en su declaración.

2.- Bajo los anteriores postulados es claro que la demandada **INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI**, tiene pleno interés en que se decrete la nulidad invocada como quiera que se encuentra como sujeto pasivo, argumentando como génesis de su pretensión se gaste y aplique el debido proceso sobre las actuaciones desplegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del trámite notificadorio surtido por él, al argumentar que las notificaciones indicadas en los Art. 291 y 292 del C.G. del P., no fueron realizadas en debida forma.

En efecto, para garantizar los principios cardinales tanto del debido proceso como del derecho de contradicción, todas y cada una de las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenido la posibilidad de controvertirlas.

De esta manera, se le da la cabida en nuestra ley procesal al principio de la publicidad del proceso, pilar indispensable para que pueda ejercitarse, a plenitud, el derecho de defensa, en la forma que, de acuerdo con la ley, estimen procedente hacerlo quienes participan en la controversia judicial. Para impedir el quebranto del derecho de defensa que como garantía constitucional se halla consagrado, como ocurre en relación con la demandada, consideró el legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando ésta es defectuosa.

Es claro entonces que la esencia de la notificación personal, es la de noticiar directamente al interesado o su representante legal o apoderado judicial de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en su conocimiento, diligencia que se cumple por los medios que la ley señala en nuestro ordenamiento procesal, siendo contenidas en los art. 290 y s.s. del Código General del Proceso.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal del auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

3.- Bajo los anteriores preceptos, se tiene que una vez revisado el expediente, el Despacho se percata de las siguientes actuaciones que sirven para aclarar la situación presentada con respecto a la indebida notificación de la demandada **INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI**, de la siguiente manera:

Dentro de la citación para notificación del auto de Mandamiento de Pago a la demandada, la cual se realiza conforme lo dispone el art. 291 del C.G.P., encontramos que a folios 82 a 84 del expediente, se observa que el apoderado judicial del demandante presenta las certificaciones de notificación, y que dentro del escrito se evidencia claramente que la persona que recibió dicha citación fue la señora ROSA A. CORAL, quien firmó con cédula de ciudadanía No. 29.359.403, siendo esto certificado además por la empresa que realiza el trámite, A ENTREGAS, como se visualiza a continuación:

Entregas www.a1-entregas.com CALI CRA. 30 No 6-28 PISO 3 225F EL CHERRILLO TEL. 371 6977 CEL. 374 877 1834

Nit. 900.385.252-6

REMITENTE: VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
 DIRECCION: CARRERA 3 12-40 OFC 504/Valle del Cauca
 CIUDAD: CALI /Valle del Cauca
 DESTINATARIO: INGRID JHOANA CHACUA JOAQUI
 DIRECCION: CALLE 16 A No. 14-24
 CIUDAD: CANDELARIA /Valle del Cauca
 TELEFONO: NOTIFICACION

PRODUCTO: Unitario/Regional
 CONTENIDO:
 VR. DECLA: 5000
 FLETE: 0.00
 PRIMA: 0
 TOTAL:

FECHA: 2019-12-09
 Ref:
 C.C/NIT: 94300301
 C.C/NIT: 161424
 PESO: 50.00
 TAMAÑO: 1x1x1

Barcode: C C 0 1 3 3 9 1 3

Handwritten notes: Carr 2 piso, F 61006, p qhok, DEVOLVER COPIA FIRMADA Y SELLADA, Kra 16A # 14-24, ROSA A CORAL 29359403

Stamp: 5:30 PM, 14/12/2019

Signature: ROSA A CORAL

Acceptation: ACEPTACION CLIENTE, FIRMA DESTINATARIO

81

		A1-ENTREGAS S.A.S AREA LOGISTICA		Código: F- 15	
		FORMATO INTERNO ACTA DE NOVEDADES		Versión: 1 Fch. Elab. Formato 29/06/2013 Pagina 1 de 1	
A1-ENTREGAS S.A.S. Nit. 900.385.252-6 con Licencia del Mintic N° 000464, hace constar que se dio citación y/o aviso de notificación judicial por intermedio de nuestra compañía, obteniendo los siguientes resultados:					
NOMBRE DEL CITADO(A)	DIRECCION	DESTINO	GUIA N°	FECHA DILIGENCIA	HORA
INGRID JHOANA CHAQUA JOAQUI	CARRERA 16 A No. 14-24 Corregimiento de Villa Gorgona	CANDELARIA	CC0133913	11 de diciembre de 2019	5:30 p. m.
SE ANEXA DOCUMENTO: NOTIFICACION Y PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL No. CC0133913					
RESULTADO DE LA GESTION: ENTREGA EFECTIVA					
SIN NOVEDAD: <input checked="" type="checkbox"/> CON NOVEDAD: <input type="checkbox"/>					
OBSERVACIONES:					
SE REALIZA DILIGENCIA PARA ENTREGAR NOTIFICACION A INGRID JHOANA CHAQUA JOAQUI					
EL DOCUMENTO ES RECIBIDO POR LA SEÑORA ROSA A. CORAL QUIEN FIRMA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 29.359.403					
La diligencia se realizo el 11 de diciembre de 2019 a las 5:30 p. m.					
Elaborado por: OCTAVIO RINCON MUNERA COORDINADOR DE OPERACIÓN LOGISTICA					

En cuanto a la notificación conforme al art. 292 del C.G.P., o notificación por aviso, se observa claramente en los folios 85 a 88 del expediente, que la misma fue recibida por la señora KETHERINE CASTRO, quien se identificó con la cédula No. 1.113.532.304, certificado igualmente por la empresa A ENTREGAS, y como podemos ver a continuación:

		www.a1-entregas.com CALI CRA. 33 No 9-01 PISO 3 EDIF. EL CINERO TEL. 371 9277 CEL. 316 977 1634		DEVOLVER CON FIRMA Y SELLO		
NIT. 900.385.252-6						
CREDITO	REMITENTE:	VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL	PRODUCTO:	Urbano/Urban	FECHA:	2020-01-09
	DIRECCION:	CARRERA 3 12-40 OFC 504/Valle del Cauca	CONTENIDO:		Ref:	
	CIUDAD:	CALI /Valle del Cauca	VR. DECLA:	5000	C.C/NIT:	94300301
	DESTINATARIO:	INGRID JHOANA CHAQUA JOAQUI	FLETE:	0.00	C.C/NIT:	161424
	DIRECCION:	CARRERA 16 A No. 14-24 VILLAGORGONA	PRIMA:	0	PESO:	50.00
	CIUDAD:	CALI /Valle del Cauca /Candelaria	TOTAL:		TAMAÑO:	1x1x1
	TELEFONO:	NOTIFICACION				
		<i>Katherine castro</i> <i>1113532304</i>				
		ACEPTACION CLIENTE				
		FIRMA DESTINATARIO				

85

	A1-ENTREGAS S.A.S AREA LOGISTICA		Código: F-15		
	FORMATO INTERNO ACTA DE NOVEDADES		Versión: 1 Fch. Elab. Formato 29/06/2011 Pagina 1 de 1		
A1-ENTREGAS S.A.S. Nit. 900.385.252-6 con Licencia del Mintic N° 000464, hace constar que se dio citación y/o aviso de notificación judicial por intermedio de nuestra compañía, obteniendo los siguientes resultados:					
NOMBRE DEL CITADO(A)	DIRECCION	DESTINO	GUIA N°	FECHA DILIGENCIA	HORA
INGRID JHOANA CHACUA JOAQUI	CARRERA 16 A No. 14-24 VILLAGORGONA	CANDELARIA	CC0134458	12 de enero de 2020	04:30 p. m.
SE ANEXA DOCUMENTO: NOTIFICACION Y PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL No. CC0134458					
RESULTADO DE LA GESTION: ENTREGA EFECTIVA					
SIN NOVEDAD: <input checked="" type="checkbox"/> CON NOVEDAD: <input type="checkbox"/>					
OBSERVACIONES:					
SE REALIZA DILIGENCIA PARA ENTREGAR NOTIFICACION A INGRID JHOANA CHACUA JOAQUI					
EL DOCUMENTO ES RECIBIDO POR LA SEÑORA KATHERINE CASTRO QUIEN FIRMA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1113532304					
La diligencia se realizo el 12 de enero de 2020 a las 04:30 p. m.					
Elaborado por: OCTAVIO RINCON MUNERA COORDINADOR DE OPERACION LOGISTICA					
SELLO:					

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, al indicar que la demandada **INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI**, se encontraba debidamente enterada del trámite de la demanda, pues al momento de llevar a cabo la Dación en Pago se manifestó que la misma conocía de la existencia del proceso, se le pondrá en conocimiento lo indicado en el art. 301 del C. G. del P., que dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (negrilla y sub rayado del Despacho).

Es así, que pese a que la demandada, tanto en la cláusula Séptima del escrito de Dación en Pago, como en el hecho trece del escrito de nulidad, manifestó que tenía conocimiento de que en su contra cursaba un proceso en este Despacho Judicial en su contra, esta afirmación no es suficiente para que se hubiere decretado la notificación por conducta concluyente, pues nunca indicó que ella conocía el contenido del Auto de Mandamiento de Pago librado por Auto No. **1599 del 22 de noviembre de 2018**, el cual es el que se tenía que poner en conocimiento al momento de realizarse la notificación conforme a lo ordenado el inciso segundo del art 292, al indicar: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*. Actuación procesal que no se había llevado a cabo el 3 de diciembre de 2019, cuando este Juzgado lo requirió para que cumpliera con esa carga.

Reafirma la nulidad presentada, y genera duda significativa al Despacho, al revisar las pruebas aportadas con el escrito, encontrando en ellas sendos recibos de giros efectuados por la señora **INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI**, a la demandante **ROSA AMALIA CORAL**, y a la señora **KATHERINE CASTRO**, los cuales pueden demostrar con ello el pago del valor adeudado por la demandada, por lo que no se entiende el motivo por el cual se continuó el proceso, hasta llegar al remate del inmueble gravado en hipoteca, y más si la demandada se encontraba realizando el pago de la deuda, porque nunca manifestó nada, si fuera que tuviera conocimiento de que el proceso continuaba.

Analiza igualmente el Despacho la oportunidad para presentar el incidente de nulidad, por lo que al remitirnos al inciso tercero del art. 134 del C.G. del P., en el que se indica que en el proceso ejecutivo, se podrá presentar incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, y mientras no haya dado por terminado por el pago total a los acreedores, caso que se nos presenta en el proceso, pues puede evidenciarse que pese a que el bien se encuentre rematado, el valor correspondiente al remante aún se encuentra a disposición del Despacho, pues no se ha ordenado el pago a la acreedora.

Por todo lo anterior , y teniendo en cuenta el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., es claro para este despacho qué, la demandada no ha sido notificada del Mandamiento de Pago dictado por el Auto No. **1599 del 22 de noviembre de 2018**, sin tener la oportunidad de controvertirla y hacer efectivo su derecho de defensa, tomando las notificaciones presentadas por el apoderado judicial como no surtidas, pese a la declaración del apoderado judicial de la parte demandante, en donde informó que las mismas surtieron sus efectos legales, manifestación que se tomó en su momento, como bajo juramento, suponiendo en su momento, que éste estaba dando cumplimiento de sus deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, haciendo cometer al Despacho en un error al haber aceptado dichas notificaciones como ciertas, y dando fundamentos para pensar que esa actitud en una forma de esconder información que tiene la demandante en su poder, como el acuerdo de pago que indica la demandada, lo que siendo cierto, traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantó todo un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Se concluye entonces, que se dan todos los presupuestos para que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de mandamiento de pago, dejando sin efecto jurídico el remate del bien inmueble trabado en la Litis y llevado a cabo el 20 de abril de 2023, y en consecuencia ordenar la devolución del valor rematado a la señora **SANDRA VIVIANA TORRES MONCADA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.235, ordenando igualmente oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., y a la Notaría Trece del Circulo de Cali V., para dejar sin efecto los oficios en donde se dio cumplimiento a la aprobación del remate.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por la señora **ROSA AMALIA CORAL**, en calidad de Cesionaria del crédito en contra de la señora **INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI**, a partir del auto de Mandamiento de Pago No. **1599 del 22 de noviembre de 2018**, inclusive, por los motivos legales indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO la diligencia de REMATE realizada el 20 de abril de 2023, dentro del presente proceso, misma que fue aprobada por Auto No. 0875 del 31 de mayo de 2023, del bien inmueble situado en el corregimiento de Villagorgona, del municipio de Candelaria V., ubicado en la carrera 16A No. 14-24 de la urbanización “El Diamante”, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-83948** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$120.055.000)**, a la señora **SANDRA VIVIANA TORRES MONCADA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.235, quien en su momento adquirió el predio antes indicado en pública subasta.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO los Oficios 462, 463, 464 del 15 de junio de 2023, librados para la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA V., y el señor **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHÁVEZ**, en calidad de Secuestre del bien inmueble relacionado en el punto Segundo, como el Exhorto No. 002 de la misma fecha, dirigido a la NOTARÍA TRECE DEL CIRCULO DE CALI V.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **YESSICA TATIANA SALGAR ANGULO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.517.165, y es portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI** en los términos del poder a ella conferido, teniendo en cuenta que una vez revisados los antecedentes, la misma no registra alguno en la Comisión Nacional de disciplina Judicial, como pasa a verse.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YESSICA TATIANA SALGAR ANGULO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1113517165** y la tarjeta de abogado (a) No. **212297**

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfa6d9deb125d3268da361ae72f7e376ea60ab2a0a7da6061014544807a0c08**

Documento generado en 01/12/2023 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>